



RECURSO DE APELACION

INTERPUESTO POR: Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución identificada con el número **CG-A-48/19**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

Anexo: certificación original de representante propietario en 1 faja útil
- copia certificada del acuerdo CG-A-48/19.



Oficialía de Partes
Entrega: Lic. Enrique González
Reciba: Michelle Chasal H.
Fecha: 27 / Sep / 2019
15:13 hrs.

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, *-calidad que me ha sido reconocida por la responsable y que es un hecho notario al encontrarse publicado en la página web del Instituto Estatal Electoral, consultable en la liga <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=6>*, anexando copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo que manifiesto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y en concordancia con dicha disposición legal, se señala como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, autorizando para que las reciban al Licenciado **DATO PROTEGIDO**

1

Conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral Local vengo a **interponer Recurso de Apelación**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes identificado con el expediente número **CG-A-48/19**, mismo que fuera aprobado en la Sesión Ordinaria Celebrada en fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve.

A continuación, y a efecto de colmar los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a continuación, hago relación de los hechos y la exposición de los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia que hoy se impugna.

ANTECEDENTES DEL CASO QUE NOS OCUPA

1. El día 1 de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Miembros del Poder Legislativo en el Estado.
2. El día 4 de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Computo de los dieciocho distritos electorales, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa en términos a lo que establece el artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
3. El día 8 de julio de dos mil diecisecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-41/18** realizo el cómputo de la Votación Valida Emitida en el Estado para la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
4. En fecha 10 de enero de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con el numero **CG-A-03/19** aprueba la Distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos y a las Asociaciones Políticas Estatales, para su Gasto Ordinario y Actividades Específicas Correspondientes al Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Diecinueve, así como para los gastos de Campaña durante el Proceso Electoral Local 2018-2019; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de Financiamiento Privado de los Partidos.

2

HECHOS:

1. El día 2 de junio del dos mil diecinueve se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Miembros del H. Ayuntamiento en los 11 Municipios con que cuenta el Estado de Aguascalientes.
2. El día 5 de junio del año dos mil diecinueve se llevó a cabo la sesión Extraordinaria de Cómputo de los once Consejos Municipales Electorales Municipios, en donde se realizó el cómputo final de los votos para la elección de

Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en términos del artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

A G R A V I O S.

PRIMERO. De la lectura integral de la Resolución que hoy nos ocupa, se advierte que respecto al Considerando **QUINTO** en relación a la pérdida del registro de los Partidos Políticos Locales Mi Representada considera que la Responsable no contaba con facultades implícitas o explícitas para resolver sobre la pérdida o no del Registro del Partido Local Unidos Podemos Más.

Lo anterior por las siguientes razones y consideraciones

a) El Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 75 fracción XX, que el Consejo General cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicha normatividad, por lo que si dicha normatividad le mandaba que si un partido político no cumplía con el porcentaje de votación válida en cualquiera de las elecciones de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos inmediata anterior perdía su registro, por lo que en la especie la Autoridad Responsable traspasa lo que la mandata la misma ley electoral de estado y aprueba de manera ilegal el acuerdo que hoy se impugna.

Cabe resaltar que la Responsable no cuenta con facultades para acordar sobre la aplicación de criterios sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 116 de Nuestra Constitución Federal, el cual sirvió de soporte para que la Sala Regional Guadalajara resolviera la confirmación del expediente TE-JE-073/2019, lo anterior en base a que jurídicamente la Responsable está resolviendo de mutuo propio o de oficio un asunto que jamás le fue puesto a su consideración por parte del Partido Unidos Podemos Mas, reiterando que al tomar como pruebas los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el expediente identificado con el número SG-JRC-041/ 2019 y acumulados, mismo que resuelve el fondo del diverso TE-JE-073/2019, esta ejerciendo facultades que solo compete a los órganos electorales jurisdiccionales y que el marco jurídico que rige la actuación de la Responsable, no la faculta para resolver en la forma y términos en que acordó el acuerdo que hoy se impugna, ya quien debe de garantizar una tutela jurisdiccional completa y efectiva son los órganos jurisdiccionales no los órganos administrativos como en la especie sucedió.

Por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debió haber emitido un acuerdo en el sentido de decretar la pérdida del registro del

partido político Local Unidos Podemos Mas y haber fundando su resolución en el artículo 94 numeral 1 incisos b y c de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 18, 19 y 21 del Código Electoral de Aguascalientes, siendo este último el que nos remite a lo atinente a los Partidos Locales se regirá por lo contemplado en la Ley General de Partidos Políticos acuerdo que resultaría a todas luces, congruente, lógico y legal y con el fin de dar cumplimiento a la norma legal vigente en el Estado, sin embargo en su afán de pretender fijar un criterio o sentar un precedente, el Consejo General emite y aprueba un acuerdo que a todas luces resulta ilegal y contrario a derecho, al no contar con las facultades Constitucionales y Legales para su aprobación.

En la especie si la intención de la Responsable era la de salvaguardar los derechos del Partido Local Unidos Podemos Mas, debió de haber sujetado su pretensión a lo dispuesto por la Jurisprudencia 14/2014 la cual establece que la Autoridad Electoral Estatal o del Distrito Federal, en caso de ausencia de un medio de impugnación en la normativa local, debe implementar un procedimiento idóneo, lo que en la especie no sucedió ya que la normativa local **si prevé** un medio de impugnación para el caso de que la Responsable hubiera Resuelto cancelar el Registro del Partido en cuestión, sin embargo quiso tutelar sus derechos de manera oficiosa sin que tuviera facultades para ello, lo anterior cobra relevancia con el siguiente criterio jurisprudencia emitido por el máximo órgano electoral en nuestro País:

Jurisprudencia 14/2014

4

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la

normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013 .—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

5

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

Cabe destacar que para garantizar los Principios de Constitucionalidad y de Legalidad de los actos y Resoluciones Electorales, se estableció para dichos efectos un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que darán definitividad a las distintas etapas de los Procesos Electorales y Garantizará la Protección de los derechos de los Ciudadanos, por lo que al existir medios de impugnación acordes a la Protección más amplia del Partido Local Unidos Podemos Mas, la Responsable debió de acodar la pérdida del Registro de dicho Partido Local por no haber conseguido la

votación necesaria del 3% para conservar su Registro y este seguir la cadena impugnativa para salvaguardar sus derechos.

b).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base IV apartado C, inciso c) , establece que el Instituto Nacional Electoral puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia, así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 1, 120 y 124 establece la relación y coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, entendiéndose por atracción la atribución del primero de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la Competencia de los segundos, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, existiendo el reglamento de elecciones en sus artículos 1, párrafo II, así como en el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales en sus artículos 1, 5 fracción III inciso b) y 23 fracción primera, partiendo del marco jurídico a que se hace referencia, me causa agravio que la Autoridad Responsable haya pasado por alto la aplicación de dicha normatividad sin tomar en cuenta la obligación legal que tiene para efecto de dar parte al Instituto Nacional Electoral, al tratarse de un asunto que encuadra perfectamente en la hipótesis normativa antes señalada, ya que el Consejo General con el acuerdo que hoy se combate, pretende generar un criterio y dejar un precedente en relación al tema que nos ocupa, omitiendo observar la normatividad a la que estaba obligado a cumplir, careciendo de legalidad y objetividad el acuerdo de marras.

6

Más aun de la lectura al acuerdo del Consejo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, identificado con el número **IEPC/ CG95/2019** de fecha 26 de Junio de dos mil diecinueve, se desprende que no obstante que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba cuales elecciones debían de tomarse como referencia para el otorgamiento de prerrogativas a los partidos locales que tuvieran el 3% o mas del total de las votaciones validas en el Estado ellos en dicho acuerdo siguieron con la tramitación del procedimiento de pérdida del registro del Partido Duranguense Local.

SEGUNDO.- Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo **CG-A-48/19**, de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve relativo al financiamiento público para actividades ordinaria permanentes y específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año dos mil veinte dentro del **Considerado NOVENO** del acuerdo que hoy se impugna.

Lo anterior es así , ya que la Autoridad Responsable acordó de manera ilegal criterios relacionados a que la base del financiamiento local sea para el ejercicio dos mil veinte sean tomados en cuenta como referencia los resultados electorales de la última elección electoral inmediata anterior 2018-2019 en donde se renovaron el total de los Ayuntamientos en el Estado.

Lo anterior es así ya la Responsable pretende fundar sus criterios que utilizara para la distribución del Financiamiento Público Estatal a los Partidos Políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al año dos mil veinte, la elección inmediata anterior que fue la de ayuntamientos, al establecer dentro del primer párrafo del **Considerando Noveno** que el artículo 52, de la Ley General de Partidos establece que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales **deberá** de haber obtenido el **tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Local anterior** en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento estatal que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con tal requisito se establecerán en las legislaciones locales respectivas, sin embargo, al tomar como referencia el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SM-JRC-11/2019, la Autoridad Responsable , **no tomo en cuenta** que dentro la resolución de dicha Sala establece claramente que la Legislación electoral local de Tamaulipas no contempla los requisitos que debe de cumplir un partido político para acceder al financiamiento público, inclusive dicha Sala reconoce expresamente que **los estados cuentan con la libertad de configuración legal**, por lo que al no establecer en la ley de la materia en dicho estado un diseño normativo al respecto, se resuelve que debe estarse a lo previsto en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos, además de que establece claramente que el derecho a acceder a esta prerrogativa es de base constitucional y de configuración legal, pues el artículo 41 base I, primer párrafo y el 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una reserva legal a favor del Legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben financiamiento público.

7

De ahí que la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza los principios de equidad, certeza, representatividad y pluralismo.

Contrario a lo que establece el acuerdo que hoy se combate, la Ley Electoral para el Estado de Aguascalientes, si contempla claramente la forma de acceder al financiamiento público, así como también la manera de cómo se distribuirá dicho financiamiento público como a continuación se detalla:

a) El artículo 31 del Código Electoral Local establece para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3 de la votación válida emitida en la Elección de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento, indistintamente del proceso local anterior.

b) El artículo 33 DEL Código Electoral Local señala que los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la LGPP y este Código conforme a las siguientes disposiciones:

I.-.....

II.-

III.- El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinara al fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

IV.- La primera porción del 40% se destinara a la operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los Partidos Políticos que hubieren alcanzado el 3% de la votación valida emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de Diputados o de ayuntamientos, indistintamente, del proceso electoral anterior;

V.- La segunda porción del 60% del financiamiento, será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

VI.- La asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad, a la que se refiere la fracción anterior, se calculara obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados de mayoría relativa;

VII.....

Por lo anterior, El Consejo General debe de atender lo siguiente:

i) Para el **acceso** a las prerrogativas ordinarias tomar en cuenta a los partidos políticos que obtuvieron el 3% en la elección inmediata anterior, esto es la de Ayuntamientos, para efecto de que cuente con recursos públicos;

ii) Para efectos de la distribución de las prerrogativas se debe de tomar en cuenta la elección de ayuntamientos para efectos de dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 33 del Código Electoral del Estado y otorgar el **40%** para el fortalecimiento del sistema de partidos **acreditados** en el Estado, esto es a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación el Estado, distribuyendo en forma igualitaria a los partidos que hubieren alcanzado el 3% del total de la votación valida emitida en el Estado tomando en cuenta la última elección local y esta fue la de **Ayuntamientos**.

iii). **La segunda porción del 60%** será entregada a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la **elección de Diputados** inmediata anterior esto es la elección local 2017-2018, por lo que la asignación que corresponda a cada partido por estricta proporcionalidad se calculara obteniendo el porcentaje que corresponda de los votos recibidos por cada partido con derecho al financiamiento, en las elecciones inmediatas anteriores de diputados locales de mayoría relativa.

Por lo que en los criterios plasmados en el acuerdo que hoy se combate, se debió incluir y armonizar los artículos 31 y 33 del Código Electoral Local, a efecto de plasmar en dichos criterios que para tener acceso a las prerrogativas del gasto ordinario y actividades específicas los partidos políticos deberán haber obtenido el 3% de la votación válida emitida y que para efectos de la distribución de dichos recursos el 40% se tomara en cuenta que los partidos políticos hayan obtenido el 3 del total de la votación válida en el Estado, que servirá para el fortalecimiento del sistema de partidos acreditados en el estado, en la elección inmediata anterior, esto es en la de ayuntamientos, por lo que toca al restante 60% este será entregado a los Partidos Políticos acreditados, por estricta proporcionalidad de acuerdo por el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior esto es en la elección 2017-2018, concluyendo que dichos criterios debieron haber involucrado a las dos elecciones locales anteriores, esto es para efectos del 60% la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa y para el restante 40% haber tomado en cuenta la elección de ayuntamientos inmediata anterior, por lo que dichos criterios que se utilizaran para la distribución del Financiamiento Publico Estatal a los Partidos Políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, debe de involucrar los procesos electorales locales inmediatos anteriores de diputados locales de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en el Estado.

9

No escapa al suscrito el hecho de que el artículo 41, base II inciso a) de nuestra Carta Magna, armoniza con el Código electoral local en la porción que interesa, ya que establece la elección de diputados inmediata anterior como parámetro para efectos de la distribución de los recursos públicos de acuerdo con el porcentaje de votación recibida.

Por lo que se concluye que se deben de revocar los criterios adoptados en el acuerdo CG-A-48/19 por ser contrario a derecho y estar viciado de origen, tomando en cuenta que las reglas del financiamiento local se establecerán en las Legislaciones Locales Respectivas.

independientemente del resultado relacionado con la conservación del Registro del Partido Político Local Unidos Podemos Mas, se debe de estar al Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Acción de Inconstitucionalidad 5/2015**, la que establece que el **método de financiamiento a Distribuir a los Partidos Locales** debe de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51, numeral 1, inciso a) de la**

Ley General de Partidos, por lo que se debe de esta a lo que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal, lo anterior aplica a los Partidos Locales que participaron en el Proceso electoral local anterior y que hayan alcanzado el umbral del 3%, así como en la elección inmediata anterior de Diputados de Mayoría Relativa., caso contrario se aplica la normatividad electoral local para los partidos Políticos Nacionales Acreditados en las entidades federativas, tomando como base la libertad configurativa legislativa que debe de prevalecer en los estados entre otros temas, el del Financiamiento Publico a los Partidos Políticos.

Tomando en cuenta lo anterior, suponiendo sin conceder, en caso de que el Partido Local Unidos Podemos Más conserve su registro ante el Órgano Electoral Administrativo Local, de manera conjunta con el Partido Publico Local Partido Libre de Aguascalientes, para el caso del Partido Local Libre de Aguascalientes obtendría únicamente de manera igualitaria el porcentaje del **40%** de la primera porción que le corresponde a cada partido político para el fortalecimiento de partidos acreditados en el Estado, y al Partido Político Local Unidos Podemos Mas, no le tocaría asignación alguna por no haber obtenido el 3% de la votación total valida en la elección inmediata anterior.

Por lo que toca al **60%** que se reparte en estricta proporcionalidad al porcentaje de votación valida emitida y que toma como referencia la **elección de Diputados** inmediata anterior, no les asignaría recursos públicos al no estar en el supuesto que señala la norma.

Contrario a lo que señala el acurdo de referencia, si existe distinción alguna respecto a que debe de considerarse para efectos de la distribución de financiamiento en el Código Electoral Local.

Cabe resaltar que las respecto al financiamiento Publico, las legislaturas Locales, no se encuentran obligadas a fijarlo en iguales términos que el ordenamiento federal, Jurisprudencia 8/2000, criterio establecido por la Máxima Autoridad Electoral en este Pais, de ahí deviene la libertad configurativa de los estados para normar sus propias leyes sin contravenir a la Constitución Federal, en lo referente entre otras cuestiones al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos

P R U E B A S:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del acuerdo mediante el cual se determinan los criterios que se utilizaran para la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, identificado con el numero CG-A-48/19, de fecha 25 de septiembre de 2019.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA.**-Copia certificada de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la transcripción de la acta estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada en fecha 25 de septiembre de 2019, en lo tocante al punto número 10 del orden del día.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- consistente en todas las actuaciones y documentos que integran el expediente CG-A-48/19, en cuanto me favorezca, con la que se acredita la existencia de los agravios que al efecto se exponen.
5. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que los integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes realicen y con las cuáles se determine la legalidad de la sentencia que se recurre.

Por lo anteriormente expuesto atentamente a Ustedes Magistrados integrantes del **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, atentamente les solicito lo siguiente:

11

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma impugnando el acuerdo CG-A-48/19, haciendo valer los agravios que se exponen.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio legal de mi parte y autorizando a los profesionistas señalados en el proemio.

LEGAL MI PETICIÓN.

"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

DATO PROTEGIDO

LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR

**Representante del Partido Verde Ecologista de México
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**